

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA  
PENAL MILITAR COLOMBIANA**

**FLOR EDILMA ANGARITA CORREA**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTÁ D.C.**

**2019**

## IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA

### Resumen

*El presente trabajo de grado pretende realizar un análisis concreto sobre el impacto de las recomendaciones y decisiones de los organismos internacionales de protección de derechos humanos en la justicia penal militar colombiana. El documento se hizo con base en la jurisprudencia nacional e internacional en materia de protección de los derechos humanos, en las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y las reformas al Código Penal Militar desde 1988.*

*Así pues, el presente trabajo de investigación parte del análisis de fuentes secundarias, siendo importante en primer lugar hacer un análisis conceptual de la justicia penal militar la cual tiene origen constitucional y su aplicación en Colombia, y a renglón seguido se analizan los cambios que en ésta se han producido como resultado de los pronunciamientos.*

*Palabras clave: Justicia internacional, derecho penal militar, protección de derechos humanos.*

### Abstract

*The present work of degree intends to carry out a concrete analysis on the impact of the recommendations and decisions of the international organisms of protection of human rights in the Colombian military criminal justice. The document was made based on national and international jurisprudence on the protection of human rights, in the recommendations issued by the Inter-American Human Rights System; and reforms to the Military Penal Code since 1988.*

*Thus, this research work is based on the analysis of secondary sources, and it is important to first make a conceptual analysis of military criminal justice, which has its constitutional origin and its application in Colombia, and then the changes that will be analyzed in this area will be analyzed. they have occurred as a result of pronouncements.*

*Keywords: International justice, military criminal justice, protection of human rights.*

## ÍNDICE DE CONTENIDO

Introducción	
1. Planteamiento del problema	5
2. Objetivos	6
2.1. Objetivo general	6
2.2. Objetivos específicos	6
3. Hipótesis	6
4. Justificación	7
5. Marco teórico	8
5.1. Historia y Evolución de la Justicia Penal Militar en Colombia	8
5.2 Constitución Política de Colombia 1886 frente al Fuero Penal Militar	11
5.3 Decreto 2550 de 1988	12
5.4 Ley 522 de 1999	15
5.5 Ley 1407 de 2010	17
5.6 Pronunciamientos que generaron las anteriores reformas	17
5.6.1. Organización de Naciones Unidas y la Justicia Penal Militar en Colombia	17
5.6.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Justicia Penal Militar en Colombia	22
5.6.3. En referencia a lo establecido como fuero penal militar la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado frente este concepto expresando que:	25
5.7. Otros pronunciamientos frente al Fuero Penal Militar	30
5.8 Reforma Constitucional del Acto Legislativo 01 del 25 de junio de 2015	40
6. Conclusiones	42

### **Introducción**

La justicia penal militar en Colombia se crea como una jurisdicción especial encargada del juzgamiento de quienes forman parte de la Fuerza Pública, por la comisión de hechos delictivos relacionados con el servicio. Dicha jurisdicción está regulada en el Decreto 2550 de 1988, la Ley 522 de 1999, 1407 de 2010 y 1765 de 2015 y la reforma constitucional del acto legislativo 01 del 25 de junio de 2015. Su configuración es constitucional, pues la misma Carta Política es la que consagra el Fuero Penal Militar en el aspecto judicial con funciones precisas.

Esta investigación está orientada por los principios metodológicos de la investigación descriptiva, pues con ella se pretende analizar jurídicamente los pronunciamientos y los efectos en relación con la justicia penal militar en Colombia, emitidos por organismos internacionales de derechos humanos.

Siendo así, el problema jurídico que desarrolla el presente trabajo se sintetiza en el siguiente interrogante: ¿Cuáles han sido las modificaciones realizadas a la Justicia Penal militar colombiana producto de las recomendaciones y decisiones de los organismos internacionales de protección de derechos humanos?

Para dar respuesta al problema de investigación se hace necesario el análisis de las vertientes doctrinales y jurisprudenciales sobre el particular, especialmente las recomendaciones emanadas del Comité de Derechos Humanos de la ONU, las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los informes de fondo emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, analizando el alcance de la Justicia Penal Militar en Colombia, su consagración legal y el alcance del denominado Fuero Penal Militar.

## **IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

### **1. Planteamiento del problema**

Colombia, como Estado Social de Derecho a partir de la Carta Política de 1991, estableció que de las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar, es decir, serán investigados y juzgados por Justicia Penal Militar, la cual hace parte del poder ejecutivo y con el devenir del tiempo ha sido blanco de críticas fundadas y pronunciamientos de organismos internacionales encargados de velar por la protección a los derechos humanos.

El servidor público que tiene mayor contacto con la situación de orden público, y que conoce de fondo la realidad de un conflicto armado interno es el miembro de la Fuerza Pública que desde el ámbito local enfrenta las condiciones que rodean a los municipios y a quien le corresponde atender, de manera preventiva y reactiva, las circunstancias más diversas relacionadas con su rol de garante de los derechos humanos, son pues las Fuerzas Militares y de Policía las encargadas de garantizar la no causación de vulneraciones a derechos humanos.

La Constitución de 1991 replanteó la finalidad de la Justicia Penal Militar dentro de un Estado Social de Derecho, de igual manera se excluyeron del conocimiento de la justicia castrense los delitos de tortura, genocidio y desaparición forzada y se estableció, que no existe ninguna causal para que estos supuestos fácticos sean investigados por la justicia penal militar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar un análisis sobre el impacto de la justicia penal militar en la protección de los derechos humanos de conformidad con los conceptos, recomendaciones y sentencias que se han emitido a nivel internacional por parte de organismos de

## **IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

derechos humanos, como la Organización de Naciones Unidas y el sistema Interamericano de Derechos Humanos.

De ello surge el interrogante que se sintetizará de la siguiente manera: ¿Cuáles han sido las modificaciones realizadas a la Justicia Penal militar colombiana producto de las recomendaciones y decisiones de los organismos internacionales de protección de derechos humanos?

### **2. Objetivos**

#### **2.1 Objetivo general**

- Identificar los impactos que yacen de los pronunciamientos de los organismos internacionales de derechos humanos como el Comité de Derechos Humanos de la ONU y las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre eficacia de la Justicia Penal Militar en Colombia.

#### **2.2 Objetivos específicos**

- Determinar el carácter vinculante de las decisiones internacionales.
- Identificar los estándares internacionales de la administración de justicia y su cumplimiento o no por parte de la Justicia Penal Militar.
- Identificar normas específicas de DD.HH sobre administración de justicia.

### **3. Hipótesis**

- La justicia penal militar cumple con las recomendaciones internacionales dadas por los organismos de Derecho Humanos, (Comité de Derechos Humanos de la ONU, sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con el informe del artículo 50 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) fundamentándose en el respeto de los mismos y de las estructuras constitucionales planteadas, sin que haya problema alguno en su aplicación.

## IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA

- No se aplican de manera integral las órdenes o mandatos ni las recomendaciones internacionales dadas por los órganos y organismos de derechos humanos y sólo en la actualidad se adecúan las estructuras y normativas internas a las mismas.

- Se evidencia un cambio tanto en la legislación penal militar como en su estructura que recoge los pronunciamientos internacionales sobre derechos humanos (Comité de Derechos Humanos de la ONU y las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y se aplica en la actualidad.

### 4. Justificación

Para el juzgamiento de los miembros de la fuerza Pública, existen un conjunto de normas especiales que regulan la administración de justicia en el caso puntual, lo cual explica que, los militares y policías cuentan con el denominado fuero penal militar en relación con conductas propias de sus funciones constitucionales y legales, que se establecen en:

(...) el fuero militar sólo opera para conocer y juzgar: a) aquellas conductas delictivas que sólo pueden ser cometidas en razón del servicio que prestan los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por requerir esos tipos penales de sujetos activos calificados, como es el caso en los delitos del centinela, la insubordinación o la cobardía; y b) otras conductas delictivas que no requieren necesariamente de ese sujeto activo calificado, pero que se relacionan con el servicio que prestan los miembros de las Fuerzas Armadas, pues constituyen omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas a esas instituciones<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-361 de 1997.

## IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA

Dentro del esquema legal colombiano son el Decreto 2550 de 1988, la Ley 522 de 1999, Ley 1407 de 2010 y Ley 1765 de 2015 las que han regulado el proceso penal militar, en la parte sustantiva atinente a los delitos y la parte adjetiva sobre el procedimiento, y cuya aplicación expresamente se da, de acuerdo a su evolución, a los miembros de la fuerza pública en servicio activo, siendo de competencia exclusiva el conocimiento de hechos delictivos, de las cortes marciales, que se encuentran integradas por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro.

Las codificaciones mencionadas tienen puntos importantes a nivel de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, es claro que muchas de las conductas descritas en el Código Penal Militar, se encuentran descritas tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como en el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Es así como, de manera particular, se estableció el juzgamiento de militares y policías por parte de la justicia ordinaria cuando mediara la vulneración de derechos humanos y la ocurrencia de los denominados crímenes de lesa humanidad.

### 5. Marco teórico

#### 5.1 Historia y Evolución de la Justicia Penal Militar en Colombia

La justicia penal militar colombiana germina en nuestro territorio cuando en la Edad Media durante la época de la Conquista y Colonización que vivió América y en específico Colombia, introducen las normas españolas y por tanto su aplicación. La legislatura española contenía en su concepción normativa el criterio de Fuero Juzgo “*Liber Iudicioru*”, lo cual fue asimilado al Fuero Real

## **IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

que dispuso Alfonso X con los fueros municipales y de las Partidas, las cuales incluían la jurisdicción penal militar y cuyo fin de la administración de justicia por parte de quien ejercía el mando era preservar la disciplina y el servicio.

Las Partidas o Siete Partidas fue un texto normativo significativo en materia de derecho militar. Contenía lo relacionado al orden marcial (Partida II), a los delitos militares (Partida VII, Título II), delitos de traición, desamparar al Rey en la batalla, no concurrir al puesto de mando en caso de invasión enemiga, el espionaje que se caracterizaba por enviar noticias al enemigo o venderle municiones, la sedición la cual también contemplaba motivar desacuerdos entre las tropas, la insubordinación, dormirse estando de centinela, la negligencia o descuido en el abastecimiento de armas o de víveres y hurtos o robos en campaña o saqueos al entrar en las villas, castillos o fortalezas. En el siglo XIV se promulga el Ordenamiento de Alcalá en Castilla donde otorga un carácter supletorio a las Partidas con el fin de fortalecer el poder del real, por lo que se modificaron los delitos militares de traición y rebeldía.

Emergen las Ordenanzas de Flandes, publicadas en Bruselas por Mandato de Felipe V en 1701, conocidas como Las Ordenanzas Militares, las cuales fueron tomadas del modelo francés de Luis XIV (1655) y contenían una parte orgánica, otra de procedimiento y las bases de lo que sería la Justicia Penal Militar de España.

Igualmente se introducen los consejos de guerra para mantener la disciplina del Ejército y sancionar las faltas cometidas por los jefes y soldados en los combates y movimiento de tropas, dejando la competencia de delitos comunes a los juzgados de guerra que eran integrados por el Capitán General, el Auditor de Guerra con intervención de profesionales del derecho, donde se unían los Consejos de Guerra de origen francés con el Auditor de Guerra originario de España. También se codificaron delitos

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

militares como la indisciplina, la deserción, duelos, insubordinación y desafíos. En 1748 Fernando VI incluye un capítulo V titulado “De la disciplina y materias de justicia”, contenido que se mantendría en las Ordenanzas de 1793 por Carlos VI, las cuales regularon funciones de los Consejos de Guerra, la determinación de las penas y la tipificación de delitos como rebelión, sedición, motín, cobardía, insulto al superior, delitos contra los deberes del centinela, la desobediencia y la deserción.

Las ordenanzas de Carlos VI fueron sustituidas por las Ordenanzas de Carlos III, promulgadas el 22 de Octubre de 1768. Se incluyeron materias de justicia y crímenes militares y comunes con sus respectivas penas. En lo perteneciente a los delitos comunes contemplaron el robo de vasos sagrados, insulto a los ministros de justicia, robo, falsificación de moneda, violencia a las mujeres, crimen nefando, robo con muerte, testimonio falso, blasfemia, juramento execrable por costumbre.

Con la independencia del 20 de julio de 1810 todas las anteriores normatividades se incorporan a nuestro sistema jurídico, primeramente, por la costumbre para luego codificarse en el derecho constitucional de la Nueva Granada. Sin embargo los ejércitos organizados necesitaban una reglamentación que incluyera las normas penales de manera sustantiva y procesal, lo que conllevó a que posteriormente emergiera el derecho penal militar con todas estas características jurídicas. Toda esta normatividad fue impetrada al sistema colonial en la América Hispánica a través de las Leyes de Indias con sus instituciones, encargadas de administrar justicia, como las Capitanías Generales y la Real Audiencia. Esta última como supremo tribunal de justicia y como organismo político – administrativo que estaba en las principales ciudades de América, integrado por magistrados, también hacía las veces de tribunal de primera instancia en algunos casos y de apelación de sentencias de los jueces inferiores, con jurisdicción civil y criminal. La primera era una institución militar, política y gubernativa, dirigida

## **IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

por un jefe militar que tenía funciones del poder civil y judicial en materia de la jurisdicción ordinaria y militar.

### **5.2 Constitución Política de Colombia 1886 frente al Fuero Penal Militar**

En la Constitución de la República de Colombia de 1886 se le atribuyó competencia a la justicia penal militar para investigar y juzgar a civiles al servicio de las Fuerzas Militares y a los particulares. Igualmente se consagró el fuero militar con el siguiente tenor: “De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar”. Si bien, el constituyente fijó el ámbito de aplicación del fuero penal militar en esta Carta Política, otro derrotero se marcaría en lo que corresponde al alcance de su competencia: El Ejecutivo hizo uso del artículo 121 de la Constitución, que establecía la figura del Estado de Sitio, así adoptó decisiones políticas, con las que pretendió contrarrestar y conjurar graves problemas de perturbación del orden público interno y para combatir la criminalidad, empleando para dichos fines a la Justicia Penal Militar, como efectivamente ocurrió.

Como consecuencia de la guerra de los Mil Días, donde los liberales optaron por la toma de las armas para derrocar a los conservadores y al poder político, el gobierno decidió imponer la pena de muerte en 1901 mediante decreto de José Marroquín, y para escarmiento de los insurrectos se ordenaron los Consejos de Guerra Verbales los cuales juzgaron conductas como el incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, homicidio, robo, entre otros, sin que contra las sentencias que dictaran dichos consejos de guerra procediera recurso alguno, pero si se tratara de pena capital, se consultaría al jefe civil y militar del respectivo departamento, quien decidiría la consulta en un plazo perentorio de 48 horas.

Posteriormente se expidió por parte del Gobierno Nacional el Decreto Legislativo 02 de 1928 que le

## **IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

otorgó competencia a la Justicia Penal Militar para investigar y juzgar a los civiles que incurrieron en delitos durante los hechos de las bananeras y a través del procedimiento de los Consejos Verbales de Guerra, como excepción al principio del juez natural.

Al atribuir competencia a la justicia penal militar para investigar y juzgar a civiles al servicio de las Fuerzas Militares y a los particulares, se creó una debilidad, la cual llevó a una controversia que perdura aún en estos tiempos, que le generó un alto costo político y jurídico no solo al gobierno sino también a la jurisdicción especializada.

Hasta aquí podemos observar la evolución de la justicia penal militar la cual dio paso a la creación de un código especial que se denominaría Decreto 2550 de 1988 o Código Penal Militar.

### **5.3 Decreto 2550 de 1988**

Este código estructura los principios rectores de la Ley Penal Militar, determina el delito como hecho punible con los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, enmarcado en el causalismo, y también incorpora los principios de favorabilidad, legalidad, cosa juzgada e igualdad ante la ley. En materia penal militar, era aplicable a los militares en servicio activo que cometían un hecho punible militar o común relacionado con el mismo servicio, dentro o fuera del territorio nacional, salvo excepciones consagradas en el Derecho Internacional.

El código en mención se dividió en dos libros, el primero lo conformaban la parte general y especial, y el segundo libro lo tendiente a procedimiento penal militar. El primer Libro estipula la diferencia entre los delitos y las faltas; las faltas eran definidas en los reglamentos disciplinarios. Es un código causalista por lo que las penas principales se limitaron a la prisión, arresto, y multa, suprimiendo la pena de presidio como lo había hecho la justicia ordinaria. En la parte especial del código se establecieron los delitos en particular, los cuales se clasificaron en delitos contra la disciplina, como la

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

insubordinación, la desobediencia y el ataque a inferiores y superiores. En el Título Segundo se determinan delitos contra el servicio, como el abandono del puesto en sus diferentes modalidades, el abandono del servicio, la deserción, delito del centinela, la libertad indebida del prisionero de guerra y la omisión de abastecimiento.

En el Título Tercero se establecieron delitos contra los intereses de las Fuerzas Armadas, como la inutilización voluntaria. En el Título Cuarto los delitos contra el honor, como la cobardía, el comercio con el enemigo, injuria y calumnia. En el Título Quinto incorporó los delitos contra la población civil, como la devastación, el saqueo y la requisición. En el Título Sexto los delitos contra la seguridad de las Fuerzas Armadas, como sabotaje, ataque al centinela, falsa alarma, revelación de secretos, del uso indebido de uniformes e insignias militares o policiales, fabricación, posesión y tráfico de armas municiones y explosivos.

En el Título Séptimo establece algunos delitos contra el Derecho Internacional: Obligar al prisionero de guerra a combatir contra su país, o someterlo a maltratos físicos o morales, o despojarlo de sus pertenencias para apropiárselas, despojar de sus pertenencias a los muertos en el campo de batalla, usar indebidamente insignias, banderas o emblemas de la Cruz Roja o de organismos aceptos por el derecho internacional, emplear armas prohibidas por el derecho internacional para hacer la guerra o llevarla adelante en contra del derecho internacional.

En el Título Octavo adhiere los delitos comunes con su respectiva pena, incluyendo delitos militares como la hostilidad militar, peculado por demora en entrega de armas y municiones y peculado por extensión. En la parte procedimental el libro segundo incorpora principios rectores, como el debido proceso, defensa, respeto a la dignidad humana, presunción de inocencia, cosa juzgada, juez natural, libertad personal, de jerarquía, lealtad, *in dubio pro reo*, gratuidad, favorabilidad, oficiosidad, doble

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

instancia, publicidad, finalidad del procedimiento, contradicción, lo cual se consideraban como garantías en la actuación procesal en la justicia penal militar. En cuanto al fuero penal militar, el Título Segundo “De la jurisdicción y competencia de la Corte Suprema de Justicia”.

La Corte en Sala de Casación Penal tiene como función conocer en única instancia de los procesos penales que se adelantaren contra el Comandante General de las Fuerzas Militares, El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, los Comandantes del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, Director General de la Policía Nacional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, conservando el fuero militar constitucional precedente de legislaciones anteriores.

El Tribunal Superior Militar conocía en primera instancia de procesos penales militares que se adelantaran contra los jueces de instrucción penal militar y auditores de guerra por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o en razón a ellas. El Ministerio Público lo conformaban el procurador delegado por las Fuerzas Militares; el procurador delegado para la Policía Nacional, los fiscales del Tribunal Superior Militar, los fiscales de los Jueces de Primera Instancia y los fiscales de los Consejos Verbales de Guerra. El procedimiento especial para los delitos de abandono del puesto, deserción, abandono del servicio, fuga de presos y el uso indebido de uniformes e insignias militares o policiales era un procedimiento escritural, breve y sumario, el término de instrucción previsto era de quince días y una vez perfeccionada la investigación se decretaba el inicio del juicio con auto de sustanciación, no profería resolución de convocatoria, se corría traslado a los sujetos procesales para pruebas en el juicio, posteriormente los alegatos de conclusión y finalmente se profería sentencia por el juez de primera instancia.

## **IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

En el Decreto 2550 de 1988 observamos que el juzgador era el Comandante de la Unidad asesorado por un auditor de guerra, es decir, que los miembros de la Fuerza Pública podían ejercer simultáneamente las funciones de comando con las funciones de jurisdicción, así pues quien juzgaba no se encontraba habilitado técnicamente para desarrollar esa función por carecer de formación jurídica profesional y dependía de personal externo para emitir fallos, lo cual iba en contradicción con los principios de independencia e imparcialidad.

### **5.4 Ley 522 de 1999**

Con la creación de la Ley 522 de 1999 en su artículo 214 establece la prohibición de ejercer simultáneamente las funciones de comando con las funciones de investigación, acusación y juzgamiento. Es así como se crean competencias especiales para cada órgano. En el artículo 234 se crea la competencia de la Corte Suprema de Justicia. En el artículo 235 se estipula la organización y conformación del Tribunal Superior Militar y en el artículo 238 establece la competencia del mismo. Se crean igualmente los juzgados de primera instancia del Comando General de las Fuerzas Militares, para la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y Policía Nacional. Los auditores de guerra pasan a ser asesores jurídicos de los Juzgados de Primera Instancia, en donde rinden conceptos que sean solicitados, elaboran proyectos de decisión, asesoran las Cortes Marciales y demás juzgamientos que los juzgados realicen. No tenían carácter vinculante los conceptos rendidos, tal y como lo establece el artículo 267 de la Ley 522 de 1999.

Las Fiscalías Penales Militares emergen en el artículo 260 de la Ley 522 de 1999 figura que no se contemplaba en el Decreto 2550 de 1988. Atribuyendo funciones de calificación y acusación en el proceso penal militar y ejercen funciones ante el Tribunal Superior Militar y los juzgados de conocimiento de manera ordinaria y permanente en cada una de las instancias. Es entonces desde la

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

parte dogmática de la Constitución de 1991, que se genera para la Fuerza Pública una serie de obligaciones y deberes contemplados en el articulado superior como la independencia nacional, mantenimiento de la integridad territorial, aseguramiento de la convivencia pacífica, garantía de la efectividad de los derechos de los ciudadanos, protección de los residentes en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

El artículo sexto de la Constitución vigente se establece que los servidores públicos son responsables por la infracción de la Constitución o las leyes, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la estructura del Estado y su organización, El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia de 1991 consagró la organización judicial en Colombia, instituyendo como parte de la misma a la Justicia Penal Militar, cuya teleología es investigar y juzgar los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y con ocasión al mismo, en el artículo 213 se estableció que en ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar, contrario sensu a lo que establecía la Constitución de 1886. Ahora es importante manifestar que la Constitución Política de 1991 en su artículo 221, estableció de manera directa la justicia penal militar en los siguientes términos: “De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar”.

A lo largo del texto podemos identificar que con la reforma del Decreto 2550 de 1988 a la Ley 522 de 1999, se superó la independencia del juzgador, toda vez que se separan las funciones de investigar, calificar y juzgar en cabeza de diferentes funcionarios los cuales son profesionales cualificados e idóneos para llevar a cabo dicha función aplicando el principio de imparcialidad e independencia. Sin embargo durante el desarrollo de esta ley, se emitieron sentencias por parte de la

## **IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales se señala que en éste ordenamiento es totalmente violatorio de los Derechos Humanos y se hacen algunas recomendaciones, las cuales darán origen a una nueva reforma.

### **5.5 Ley 1407 de 2010**

Puede establecerse que la estructura normativa ha variado notablemente respecto a los delitos no relacionados con el servicio plasmados en el artículo 3º: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”. Igualmente surgen cambios como la participación de la víctima como parte civil, buscando sólo el impulso procesal para contribuir a la búsqueda de la verdad de los hechos, siendo esta una diferencia sustancial con el procedimiento ordinario donde se persigue el resarcimiento de los daños causados a las víctimas.

### **5.6. Pronunciamientos que generaron las anteriores reformas:**

#### **5.6.1. Organización de Naciones Unidas y la Justicia Penal Militar en Colombia**

La Organización de Naciones Unidas, de conformidad con la designación de los relatores especiales y sobre temas puntuales en Colombia, ha venido generando una serie de informes sobre la situación de derechos humanos, en los cuales ha analizado la figura de la Justicia Penal Militar. Se encuentran antecedentes desde 1988, cuando la ONU a través del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias criticó fuertemente la eficacia de la justicia penal militar en presunta responsabilidad con los hechos materia de estudio, se calificó en este año como una justicia

## IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA

ineficiente que en nada contribuía a la impartición de la verdad y reparación de las víctimas de vulneración de Derechos Humanos, puntualizó:

“Los miembros de la misión no se marchan convencidos de que la justicia penal militar funcione de un modo proporcionado a la gravedad de las denuncias formuladas contra algunos oficiales del ejército en lo que se refiere a abusos de derechos humanos. Son pocos los que han sido declarados culpables, y las penas, con dos o tres excepciones, han sido leves. Por supuesto, la desaparición como tal no figura como delito en el Código Penal Militar; pero, hasta la fecha, tampoco figura en el de ningún otro país. El Código no incluye delitos como el homicidio y la tortura. Es evidente que fue redactado para el campo de batalla, no para la administración de justicia en tiempos de paz. Análogo significado tiene la ausencia de civiles en las actuaciones. Se dice que se está efectuando una revisión importante del Código. Entretanto, la actitud del alto mando de las fuerzas armadas en lo referente a las desapariciones presuntamente causadas por sus subordinados se aclararía mucho si proclamase la determinación de castigar con todo el rigor necesario las violaciones de los derechos humanos. Esa decisión habría de confirmarse con instrucciones explícitas a todos los miembros de la fuerza pública. Por otra parte, una declaración de esa naturaleza no sólo expresaría la plena adhesión de las fuerzas armadas y de la policía a la defensa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución colombiana, sino que rechazaría de modo inequívoco las desapariciones y demás actos ilegales llevados a cabo por grupos paramilitares”<sup>2</sup>.

Posteriormente en 1992, el Comité de Derechos Humanos nuevamente recomendó al Estado colombiano el cambio puntual que debería hacerse en la legislación interna sobre la justicia penal militar y los límites de la misma, señalando que sólo debe limitarse a juzgar hechos puntuales de indisciplina castrense y delitos relacionados con el servicio, sus críticas se dirigieron a determinar que:

El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus medidas contra la violencia y las violaciones de los derechos humanos; elimine el fenómeno de la impunidad; fortalezca las salvaguardias para el individuo ante las fuerzas armadas; limite la competencia de los tribunales militares a las cuestiones internas de disciplina y asuntos análogos, de manera que las violaciones de los derechos de los ciudadanos correspondan a la competencia de los tribunales civiles y disuelva todos los grupos paramilitares. El Comité

---

<sup>2</sup> Órganos de las Naciones Unidas  
Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la visita realizada a Colombia en 1988.

## IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA

insta, además, al Estado Parte a que trate en forma más eficaz los problemas relativos al trabajo infantil. Por último, el Comité destaca la importancia de ajustar la legislación colombiana al artículo 4 del Pacto<sup>3</sup>.

En 1995, año durante el cual el recrudecimiento del conflicto armado era tan evidente y las consecuencias en la población civil se reflejaron en la vulneración de los derechos fundamentales, la ONU lanzó un pronunciamiento contundente y no menos fuerte que los anteriores:

El actual sistema de justicia militar garantiza la impunidad de actos como la ejecución sumaria, la tortura y la desaparición forzada. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992), estipula que los presuntos autores de actos de desaparición forzada deberán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar (párrafo 2 del artículo 16). Los Relatores Especiales consideran que esto debería aplicarse por igual a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y a la tortura. Por lo tanto, la única medida apropiada sería la eliminación de esos actos del ámbito de la justicia militar. Habría que puntualizar esto claramente en disposiciones legislativas. (Órganos de las Naciones Unidas Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, 16 de enero de 1995).

En el año de 1998 se ratificaron los supuestos planteados precedentemente y la ONU instó al Estado Colombiano que el sistema de justicia militar, debe garantizar su conformidad con las normas de independencia, imparcialidad y competencia que se exigen en los instrumentos internacionales pertinentes, especialmente conminó a que esta justicia hiciera una clara distinción entre quienes llevan a cabo actividades operacionales y los miembros del poder judicial militar, que no deben ser parte de la línea de mando normal. Adicionalmente la organización de tribunales militares mediante un equipo de jueces que tengan formación jurídica instó al Estado a eliminar el principio de la debida obediencia respecto de los delitos sancionados por el derecho internacional como las ejecuciones extrajudiciales,

---

<sup>3</sup> Órganos de las Naciones Unidas, Observaciones del Comité de Derechos Humanos al tercer informe periódico de Colombia, 25 de septiembre de 1992.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

sumarias o arbitrarias, la tortura y las desapariciones forzadas y finalmente la exclusión total de la justicia castrense en hechos que se cataloguen como crímenes de lesa humanidad<sup>4</sup>.

Puede decirse que las recomendaciones de la ONU desde 1995 a 2000 reiteraron la postura anterior, se insistió que el ordenamiento jurídico en lo que respecta a la justicia penal militar debía adecuarse a los estándares internacionales o eliminar su aplicación, y ello por el hecho de determinar que la justicia castrense estaba sirviendo como manto de impunidad en los hechos más atroces del país, la ONU insistió que el nivel de impunidad en lo que respecta a los abusos cometidos por agentes públicos sujetos a la jurisdicción de tribunales militares debía alentar al gobierno a terminar el proceso de reforma del Código Penal Militar de acuerdo con las recomendaciones en lo que se refiere a excluir de la jurisdicción de los tribunales militares todo lo concerniente a los crímenes de lesa humanidad. Se abonó el hecho de que Colombia creara una dependencia de derechos humanos en la Fiscalía General de la Nación con competencia para investigar y encausar a los agentes públicos, responsables de violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Ya para el año 2000, cuando estaba en vigencia la Ley 599 los pronunciamientos no se hicieron esperar y se dijo en la fecha referenciada que, pese a la aprobación del Código Penal Militar por parte del Congreso de Colombia, el gobierno debe tomar las medidas necesarias que permitan superar los obstáculos constitucionales que impiden su entrada en vigor, así como para asegurar la independencia del sistema judicial y la separación de funciones entre el ejecutivo y la judicatura. Adicionalmente y en el año 2001 se reitera que el Gobierno debe impedir que la jurisdicción penal militar asuma el conocimiento de hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, los cuales siempre deben ser conocidos por los jueces ordinarios. En ese sentido, recuerda al Estado que las normas del nuevo Código Penal Militar y del nuevo Código Penal Común deben interpretarse y aplicarse de conformidad con las pautas internacionales sobre la materia y los claros criterios jurisprudenciales señalados por la Corte Constitucional de Colombia<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Órganos de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados sobre la visita a Colombia, 30 de marzo de 1998.

<sup>5</sup> Órganos de las Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 56 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, 9 de marzo de 2000.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

Ahora desde el año 2002 a 2010 la preocupación de Naciones Unidas se ajusta en efecto al hecho de que los crímenes de lesa humanidad sigan siendo investigados por cuerpos judiciales castrenses, no obstante, con la entrada en vigor de la Ley 1407 de 2010, el informe sobre derechos humanos en Colombia varió y abonó que los hechos punibles cometidos por agentes al servicio del Estado no sean competencia de la justicia penal militar.

Se tiene que el 3 de febrero de 2011, se presentó un informe por parte de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, donde se determina que la sanción presidencial del nuevo Código Penal Militar contenido en la Ley 1407 de 2010 en efecto es un avance positivo, ya que confirma, en su artículo 3° que las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario no tienen relación con el servicio y por tanto deben ser juzgadas por la justicia ordinaria, siendo fundamental que todos los casos en los que pudo haber violaciones de los derechos humanos se trasladen inmediatamente a la justicia ordinaria. Sin embargo, no deja de ser preocupante que aún en el 2010 haya un retroceso de la colaboración de la justicia penal militar con la justicia ordinaria en el traslado por competencia de los casos vinculantes con derechos humanos<sup>6</sup>.

Durante el año 2011 la ONU a través de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en Colombia emitió diversos pronunciamientos además del análisis realizado a la situación de Derechos Humanos en Colombia en febrero, el siguiente pronunciamiento fue hacia mayo de 2011 donde se analizó el proyecto de *Ley Defensoría Técnica de la Fuerza Pública* estableciéndose que si bien toda persona sometida a un proceso judicial debe contar con la asesoría adecuada y más tratándose de un proceso penal, la defensa debe ser imparcial y objetiva, por lo que poner al servicio de los miembros de la fuerza pública un servicio que dependa del Ministerio de Defensa resultaría perjudicial y más cuando las cifras y recomendaciones realizadas por las Naciones Unidas, dan cuenta que muchos delitos graves, que atentan contra los derechos humanos fueron perpetrados por miembros de la fuerza .

---

<sup>6</sup> Informe por parte de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 3 de febrero de 2011.

## IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA

A renglón seguido y en pronunciamiento posterior, dado en el mismo mes de mayo, se pudo determinar por parte de la Oficina del Alto Comisionado que la Justicia Penal Militar podría seguir siendo un mecanismo de impunidad dado que no se estaban investigando correctamente y dentro del plazo prudencial, los casos sometidos a esta jurisdicción, sobre el particular tiene:

Otro aspecto que quiero destacar es que la justicia penal militar tenía en diciembre de 2010 más de 500 casos de personas sin identificar, presentadas como muertas en combate con queja por una posible ejecución extrajudicial. Hemos recomendado al Ministerio de Defensa transferir inmediatamente todos estos casos a la justicia ordinaria para que sean investigados y aclarados debidamente. Además, sugerimos establecer una comisión independiente que revise todos los casos sobre muertos en combate que la Justicia Penal Militar colombiana cerró sin mayor investigación. Consideramos que, en estos casos, podría existir un número significativo de víctimas de ejecuciones extrajudiciales que, hasta hoy, permanecen desconocidas y desaparecidas. Sobre estas recomendaciones no vemos progreso<sup>7</sup>.

### 5.5.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Justicia Penal Militar en Colombia

A lo largo del desarrollo del conflicto armado interno colombiano, los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han emitido pronunciamientos con referencia al conflicto armado interno colombiano en casos puntuales, de igual manera la comisión interamericana ha realizado recomendaciones e informes del país tratando temas como la justicia penal militar y verdad justicia y reparación.

En primer término la CIDH ha manifestado la falta de idoneidad de la justicia penal militar para el examen de violaciones de derechos humanos cometidos presuntamente por miembros de la fuerza Pública.

---

<sup>7</sup> Organización de Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en Colombia, Bogotá 23 de mayo de 2011.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

Bajo este supuesto la Corte IDH reiteró que la justicia penal militar sólo es adecuada para el juzgamiento de miembros militares con ocasión a la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos pertenecientes al orden militar y a conservar la disciplina en sus filas.

Ahora en lo que respecta a los pronunciamientos de la Corte IDH en los casos colombianos y en especial referencia a la justicia penal militar, concluye que mediante ésta no se logra una real y efectiva justicia pues el manejo de los procesos militares en la jurisdicción doméstica se evidencia por la impunidad y cuenta de ello son los casos sometidos al conocimiento contencioso de la Corte como las Masacres de Mapiripán, Ituango, Pueblo Bello, entre otros.

Así por ejemplo en el caso de las Masacres de Mapiripán la Corte advierte con respecto a la jurisdicción penal militar que en un Estado Social de Derecho ésta ha de tener límites y se debe encaminar a la protección de los bienes jurídicos que la ley asigna a las Fuerzas Militares, por lo que desde ningún punto de vista debe permitirse que esta jurisdicción llegue a juzgar a sus miembros en relación con hechos que vulneren directa o indirectamente derechos humanos protegidos no sólo en la Constitución Política de Colombia, sino en tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado<sup>8</sup>.

Ya en el año 2006, al juzgarse por parte de la Corte IDH, el caso de la Masacre de Ituango determinó que, pese a que la justicia Penal Militar constituye una instancia propia en la cual las víctimas de vulneración de derechos humanos pueden acudir, no es propia para que reclamen la reparación integral, pues reiteradamente se ha manifestado que el reproche dentro del procedimiento castrense debe

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

encaminarse a lo que atañe con la disciplina en la Fuerza Pública y por esta razón sólo constituye un recurso de reparación simbólica más no efectiva<sup>9</sup>.

El anterior pronunciamiento se ratificó en el caso de las masacres de la Rochela en el año 2007, determinando expresamente la Corte IDH: En este sentido, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural (Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 175). Esta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos Corte IDH<sup>10</sup>.

Así pues la jurisdicción penal militar puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal ordinaria en casos de graves violaciones de derechos humanos. Las investigaciones realizadas por parte de la Corte IDH, concluyen que cuando los procesos militares son iniciados por miembros de la Fuerza Pública, no permite que exista una sanción proporcional a la conducta desplegada por el agente, atentatoria de los derechos humanos y se reitera que puede suceder que el agente sea sancionado, sin embargo dicha sanción sólo se enmarca dentro de la falta al deber funcional, siendo así las cosas es un procedimiento que es restringido, donde hay dos esferas la entidad y el agente, sin vincularse de ninguna manera la víctima, quién es el sujeto que fue transgredido en sus

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

<sup>10</sup> Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

## **IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

derechos, que en muchos de los casos se pueda restablecer sus derechos al estado en el que se encontraban antes del acaecimiento de los hechos, o en su defecto solicitar que cese la violación, o cuando definitivamente no se puede restituir el derecho, en el caso de que se atente contra el derecho a la vida.

Finalmente la Corte IDH en el año 2010 en el caso Manuel Cepeda determinó el avance menguado de la Justicia Penal Militar en el sentido de que si este procedimiento se desarrolla hasta su conclusión y cumple su cometido, es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, por lo que contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia. Corte IDH<sup>11</sup>.

### **5.6.3 En referencia a lo establecido como fuero penal militar la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado frente este concepto expresando que:**

“En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares”.

Igualmente reitera la Corte IDH que en anteriores pronunciamientos ha señalado que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

Asimismo, la Corte ha considerado que el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso. Consecuentemente, el Tribunal ha señalado que ‘cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso’, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. En este sentido, para que se respete el derecho al juez natural, el Tribunal ha señalado que no basta con que la ley establezca previamente cuál será el tribunal que atenderá una causa y que le otorgue competencia a éste. Dicha ley, al otorgar competencias en el fuero militar y al determinar las normas penales militares aplicables en dicho fuero, debe establecer claramente y sin ambigüedad: a) quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares; b) cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar; c) la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y d) la correspondiente sanción, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar a un militar de un delito, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito”.

La CIDH, ha dicho que en diferentes situaciones tales como que la justicia penal militar: “no es un recurso adecuado para servir como medio reparador del derecho humano violado” y, por consiguiente, no constituye un recurso que deba agotarse<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Comisión IDH Caso 11.029 Álvaro Moreno Moreno, 7 de abril de 1998. Informe No. 5/98.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

Frente a estos aspectos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos teniendo conocimiento de los hechos violatorios de derechos humanos, y realizando un examen exhaustivo del agotamiento de los recursos finalmente concluye que a través de la justicia penal militar no se logra una real y efectiva justicia y prueba de ello, es la jurisprudencia que se relaciona a continuación donde se observará el manejo de los procesos militares en la jurisdicción penal militar y su conceptualización como avance ante los órganos Internacionales de protección de los derechos humanos:

Caso de Las Palmeras<sup>14</sup> (Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C No. 96).

51. Con respecto a la jurisdicción penal militar, el Tribunal ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Caso 19 Comerciantes contra Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

165. Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

166. Señala que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Igualmente que en el caso de la legislación colombiana, el artículo

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C No. 96

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

221 de la Constitución Política de 1991 dispone que los tribunales militares conocerán “de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”.

Dice la Corte que “esta norma indica claramente que los jueces militares tienen una competencia excepcional y restringida al conocimiento de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública que tengan una relación directa con una tarea militar o policial legítima”.

167. Asimismo, la Corte ha considerado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”, igualmente reitera que el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial.

Caso de “La Masacre de Mapiripán contra Colombia<sup>15</sup>”, Sentencia del 15 septiembre de 2005.

(Fondo, Reparaciones y Costas), donde se observan ciertas falencias de la jurisdicción castrense:

202. Con respecto a la jurisdicción penal militar, la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. (Caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia)

La Corte IDH, en el caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia<sup>16</sup>. Sentencia de julio 1 de 2006 (excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sobre la Jurisdicción analizada en relación con hechos de la Granja y el Aro, determinó lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

A pesar de constituir una instancia a la que los familiares de las presuntas víctimas no tienen acceso, el Tribunal valora las decisiones que pueda emitir la jurisdicción penal militar, en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar este tipo de sanciones a lo interno de las fuerzas públicas de seguridad<sup>17</sup> (Caso de la Masacre de Puelo Bello contra Colombia ) (Caso de la Masacre de Mapiripán contra Colombia). Sin embargo, dada la naturaleza de su competencia, el objeto de esta investigación se circunscribe únicamente a la determinación de las responsabilidades individuales por los hechos cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad estatales. No obstante, dada la magnitud de los hechos del presente caso, es razonable presumir que muchos funcionarios y servidores públicos de la región, así como algunos otros miembros de las fuerzas armadas que estuvieron vinculados con los hechos, y que fungían como garantes de la población civil por su especial condición de autoridades policiales y militares en la región, no fueron examinadas por el organismo competente.

Esta jurisprudencia fue ratificada en sentencia proferida en el caso “Las Masacres de la Rochela contra Colombia”. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de mayo 11 de 2007, que es del siguiente tenor:

200. Este Tribunal ha establecido que la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que solo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En este sentido, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural. Esta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana. Por estas razones y por la

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159.

## IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA

naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos (Caso de la Masacre de Puelo Bello contra Colombia ), (Caso Almonacid Arellano y otros)<sup>18</sup>, (Caso 19 Comerciantes).

La Corte IDH en sentencia proferida contra Colombia, en el caso “Manuel Cepeda vs. Colombia”, del 26 de mayo de 2010, Fondo Reparaciones y Costas, estableció cierto avance de la Justicia Penal Militar Colombiana, al determinar:

153. Además, está verificado que los condenados cumplieron parte de sus penas, esto es 1 año, 3 meses y 18 días, en el Centro de Rehabilitación Militar de Tolemaida en Melgar, Tolima, que estaba destinado para que militares cumplieran sanciones por infracciones al Código Penal Militar, aun cuando en la jurisdicción militar “sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”, principio también aplicable a la etapa de ejecución de la pena. Al respecto, el Tribunal estima pertinente reiterar que un procesamiento que se desarrolla hasta su conclusión y cumpla su cometido es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia.

Lo anterior muestra el avance menguado de la Justicia Penal Militar en el sentido de que si este procedimiento se desarrolla hasta su conclusión y cumple su cometido, es la señal más clara de no tolerancia a las violaciones a los derechos humanos, por lo que contribuye a la reparación de las víctimas y muestra a la sociedad que se ha hecho justicia<sup>19</sup>.

### 5.7 Otros pronunciamientos frente al Fuero Penal Militar

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

En cuanto al fuero penal militar, éste no sólo se consagró con la finalidad de determinar un grado de protección en materia penal para los miembros de la fuerza pública, sino que reitera la pretensión de mantener la disciplina en las fuerzas castrenses, y que aquellas personas que ostenten un carácter especializado sean juzgadas de conformidad con este carácter<sup>20</sup>.

De la justicia penal militar, se ha dicho que cumple a cabalidad con principios importantes dentro de cualquier tipo de procedimiento como es su severidad, especialización, eficacia y el cumplimiento de la economía y celeridad procesal cuya teología, se reitera es velar por la conducta de los depositarios de las armas de la nación (Pinzón Bueno, 2011).

En igual sentido y afianzando la doctrina sobre la Justicia Penal Militar, la Corte Constitucional ha manifestado que la Constitución establece el fuero militar como una excepción a la competencia general de la jurisdicción ordinaria, por lo cual sus alcances deben ser determinados en forma estricta y rigurosa, no sólo por la ley sino también por el intérprete, pues es un principio elemental de la hermenéutica constitucional que las excepciones son siempre de interpretación restrictiva, con el fin de no convertir la excepción en regla.

El fuero militar no afecta las competencias y funciones de los organismos de control, puesto que ese fuero es exclusivamente penal y no se extiende a las otras esferas de actividad de los órganos estatales. Así, las funciones de la Procuraduría General de la Nación no se ven limitadas por el fuero militar, ni desde el punto de vista disciplinario -pues los miembros de la fuerza pública son servidores públicos que están entonces sujetos a la súper vigilancia disciplinaria de esa entidad, ni en relación con las otras funciones del Ministerio Público, en particular la relativa a su participación en los procesos penales<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-1184 del 3 de diciembre de 2008. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

## IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA

El análisis y conceptualización de la justicia penal militar ha sido desarrollado minuciosamente por la Corte Constitucional, desde su estructura y funcionamiento, hasta el mismo procedimiento penal militar. Es así como la jurisprudencia ha establecido inicialmente que la organización de la justicia castrense debe obedecer a los principios fundamentales constitucionales y a las características fundamentales de la administración de justicia, diferenciándose de la justicia ordinaria en el sentido de estipularse un fuero especial, cuyo objetivo es que los miembros de la Fuerza Pública en el marco de sus actividades tengan un régimen jurídico especial, tanto sustantivo como adjetivo.

Toda fundamentación y figura jurídica de la cual se haya de hablar en la actualidad encuentra su fundamento constitucional, no siendo ajeno a ello la figura de la Justicia Penal Militar y más aún del fuero penal militar que vino a estipularse en el artículo 221 de la Constitución Política de la siguiente manera: “De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”<sup>22</sup>.

El fuero penal militar en términos doctrinales ha sido entendido por Cárdenas Poveda Margarita así:

El derecho de los miembros de la Fuerza Pública a ser juzgados por un juez especializado diferente al que ordinariamente tiene la competencia y cuya finalidad es que dentro del marco de la Constitución (artículo 221), estén cubiertos en sus actividades del servicio por un marco jurídico especial; por ende, esta justicia constituye una excepción constitucional a la regla del juez natural<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-084 del 24 de febrero de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>23</sup> Cárdenas Poveda, M.(2013). Fuero Militar: ¿garantía funcional o condición de impunidad?, 127 Universitas, pag.61-90

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

El juez natural es un principio que se incorpora a la garantía constitucional del Debido Proceso, el cual tiene fundamento constitucional y convencional en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica 1969 artículos 8 y 9). Este principio hace referencia “a la competencia, independencia e imparcialidad del juez que conoce de un reproche jurídico de cualquier naturaleza iniciada contra cualquier persona”. (Camargo. Pág. 24)

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido el principio del juez natural así:

“El principio del juez natural o garantía del ‘juez legal’ significa que nadie puede ser juzgado sino por el juez pre constituido y establecido legalmente con los presupuestos que connotan al juez auténtico; esto es, independencia, inamovilidad y responsabilidad, lo cual lleva a la proscripción, en consecuencia, de los jueces ‘*ad hoc*’, y ‘*ex post facto*’<sup>24</sup>.

La Ley 906 de 2004, establece las normas sobre la competencia de la Justicia Penal Ordinaria. El artículo 30 *ibidem* excluye del conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo.

En referencia a lo establecido como fuero penal militar la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado frente este concepto expresando que:

“El Tribunal ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un

---

<sup>24</sup> Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Penal. (2008) Radicación No. 27041. Sentencia del 23 de enero. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Asimismo, la Corte ha considerado que el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso. Consecuentemente, el Tribunal ha señalado que ‘cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso’, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. En este sentido, para que se respete el derecho al juez natural, el Tribunal ha señalado que no basta con que la ley establezca previamente cuál será el tribunal que atenderá una causa y que le otorgue competencia a éste. Dicha ley, al otorgar competencias en el fuero militar y al determinar las normas penales militares aplicables en dicho fuero, debe establecer claramente y sin ambigüedad: a) quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares; b) cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar; c) la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y d) la correspondiente sanción, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

imputar a un militar de un delito, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito”<sup>25</sup>.

En referencia a lo establecido como fuero penal militar la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado frente este concepto expresando que:

“El Tribunal ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Asimismo, la Corte ha considerado que el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso. Consecuentemente, el Tribunal ha señalado que ‘cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso’, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. En este sentido, para que se respete el derecho al juez natural, el Tribunal ha señalado que no basta con que la ley establezca previamente cuál será el

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

tribunal que atenderá una causa y que le otorgue competencia a éste. Dicha ley, al otorgar competencias en el fuero militar y al determinar las normas penales militares aplicables en dicho fuero, debe establecer claramente y sin ambigüedad: a) quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares; b) cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar; c) la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y d) la correspondiente sanción, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar a un militar de un delito, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito”<sup>26</sup>.

Adicionalmente, es importante manifestar que la diferencia fundamental que concede el denominado fuero es el juzgamiento de forma especializada, que se constituye principalmente por el cargo desarrollado por quien ha de ser sometido a un juicio de tal naturaleza (Rodríguez Ussa, 1984).

Ahora bien, el desarrollo legal se vino a dar hasta 1999 con la expedición de la Ley 522, la cual en su artículo 1º transcribió textualmente el artículo 221 de la Carta Política, determinando a renglón seguido los delitos que se entienden desarrollados en ejecución del servicio o con ocasión a él.

De la misma manera la Ley 1407 de 2010, en su artículo 1º, determinó el fuero penal militar bajo los mismos parámetros. No obstante, es preciso señalar que la consagración de esta figura no viene dada desde la constitución Política de 1991, su tipificación puede inclusive alcanzar la época de la conquista española y en los diferentes regímenes políticos que hasta la época se han dado en Colombia.

---

<sup>26</sup> **Ibidem.**

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

Es oportuno precisar que la consagración del fuero penal militar, si bien no fue formulada literalmente, si ha regido inclusive en la época republicana en la Constitución Política de 1821 y hasta 1991, la regulación fue diversa, expresa en algunas ocasiones y tácita en otras, siendo importante manifestar que la inclusión de la Policía Nacional, para ser juzgados por tribunales castrenses si vino a darse sólo en la carta política de 1991 (Lombana Sierra, 2006).

La jurisdicción Penal Militar entonces ha venido pasando por una serie de reformas que ha terminado por inquietar tanto a los organismos internacionales de protección de derechos humanos como a los mismos operadores jurídicos en materia de fuero militar, debido a que no se establecía con claridad bajo que parámetros se debía entender el fuero militar y la autoridad competente para llevar a cabo su investigación y posterior juzgamiento. El ultimo avance jurídico que se obtuvo para la jurisdicción penal militar es la expedición de la Ley 1765 de 2015 por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su Fiscalía General Penal Militar y Policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el tránsito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la Jurisdicción Especializada y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, es importante hacer claridad que el denominado fuero penal militar no opera para los alumnos de las escuelas de formación militar como quiera que la Corte Constitucional en el año 2001, advirtió que no se configuraba uno de los elementos esenciales para ser protegidos por tal figura y es en especial “no estar en servicio activo”, el pronunciamiento en ese entonces se dirigió sólo a los estudiantes de la Policía Nacional, no obstante aplica a las fuerzas militares del Estado, su tenor es el siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que sólo pueden ser juzgados por la jurisdicción penal militar los miembros activos de la fuerza pública -entiéndase fuerza militar y policía nacional-, cuando éstos cometan un delito

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

relacionado con el servicio mismo. De ahí que haya dicho que son dos elementos que deben estar presentes para que opere la competencia de las Cortes marciales o tribunales militares. El primero, de carácter subjetivo: pertenecer a la institución castrense y ser miembro activo de ella; el segundo, de carácter funcional, por cuanto el delito cometido debe tener relación con el servicio. (...)

Los alumnos en formación si bien hacen parte del personal de la Policía Nacional no pueden ser considerados como miembros activos de la fuerza pública. En consecuencia, los delitos que cometan en su condición de alumnos o estudiantes en cumplimiento de las tareas correspondientes dentro del plan de estudios académicos, no se derivan del ejercicio de la función militar o policial que les es propia a los miembros activos de la fuerza pública, pues están ausentes los dos elementos que estructuran el fuero militar que son: el carácter subjetivo relativo a la pertenencia a la jerarquía de la institución policial, y el funcional en cuanto el delito cometido debe tener relación con el servicio”<sup>27</sup>.

Se hace relevante mencionar las características que determinan el fuero penal militar, señalando en primer término que constituye una facultad funcional equivaliendo lo anterior una excepción al principio de igualdad ante la ley, pero amparado constitucionalmente; en segundo lugar se tiene que la función de juzgamiento se asigna de igual manera a jueces especializados, regulados por normas sustanciales y adjetivas igualmente especiales, y que dan como conclusión la unificación de la justicia militar en un Código Penal Militar.

Es relevante hacer mención que los objetivos de este fuero penal se expresan básicamente en pretender la disciplina en las fuerzas castrenses y que aquellas personas que ostenten un carácter especializado sean juzgadas de conformidad con este carácter: “Según la información recibida, la

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1214 del 21 de noviembre de 2001. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández

## IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA

justicia penal militar es severa en todo lo que se refiere a infracciones a los reglamentos internos de la policía o las fuerzas armadas<sup>28</sup>.

Ahora bien, se dice de la justicia penal militar que es más severa y especializada, siendo rápida y cumpliendo con los parámetros de la celeridad procesal, cuya teleología principal es garantizar la legalidad, la disciplina y “velar por la conducta de los depositarios de las armas de la nación” (Pinzón Bueno, 2011).

El fuero penal militar se encuentra unificado en el denominado derecho penal militar, cuya definición y en criterio personal, es el siguiente:

Es la normatividad especializada que se encarga de proteger bienes jurídicamente tutelados, en función del correcto funcionamiento de la disciplina militar y el juzgamiento de los militares o de quienes cumplan funciones inherentes a los mismos reglamentos y jerarquía, mediante la tipificación de reatos propios y el establecimiento tanto de una jurisdicción especializada, como de procedimientos y ritualidades probatorias específicas.

Se colige de lo referido que la concepción del fuero penal militar en Colombia y de manera doctrinaria se enmarca en tres paradigmas, el primero de ellos que la justicia penal militar se establece en una estructura de las fuerzas armadas, la misma se sustenta en la diferencia de la rama judicial y su dependencia de la rama ejecutiva y finalmente el hecho de no ser la aplicación de la justicia castrense, de manera general, sino que consigna una excepción (Mejía Azuero, 2005).

Las características del fuero penal militar son en primer término que constituye una facultad funcional, significando lo anterior que se configura una excepción al principio de igualdad ante la ley, eso sí, amparado constitucionalmente, es decir, es una garantía no un privilegio; en segundo lugar se

---

<sup>28</sup> **Órganos de las Naciones Unidas. Informe conjunto de la visita a Colombia en 1994, de los Relatores Especiales de Tortura y de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.**

## **IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

tiene que la función de juzgamiento se asigna a jueces especializados de manera unificada y sistemática, reglados por normas sustanciales y procesales especiales, que dan como conclusión la unificación de la justicia penal militar en un Código Penal Militar, que desde 1988 a 2015 ha sido regulado en cuatro normas a saber: Decreto 2550 de 1988, ley 522 de 1999, ley 1407 de 2010 y ley 1765 de 2015.

Teniendo en cuenta el panorama general del fuero penal militar y su desarrollo en la justicia penal militar, es importante señalar los avances jurisprudenciales y el análisis que la Corte Constitucional ha realizado sobre el particular, mencionando recomendaciones de órganos internacionales.

### **5.8 Reforma Constitucional del Acto Legislativo 01 del 25 de junio de 2015**

La reforma constitucional realizada por el Acto Legislativo 01 de 2015, es un avance en materia de fuero militar, la modificación es la siguiente: art 1 – modifica art 221 de la Constitución Política de Colombia:

De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública (...)

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario. La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

En la sentencia C-084 de 2016 la Corte Constitucional en la parte motiva expone el por qué es necesario que al momento de la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la fuerza pública sean aplicadas las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario sin excluir el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A lo que concluye diciendo:

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

La obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, están entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado.

Es entonces un avance que la nueva reforma constitucional traiga consigo la obligatoriedad de observar las normas y principios que rigen el Derecho Internacional Humanitario al momento de investigar y juzgar las conductas punibles cometidas por miembros de la fuerza pública, investigaciones y juzgamientos que lo harán las autoridades competentes que componen la estructura penal militar.

## **6. Conclusiones**

Las Naciones Unidas, así como los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde la ratificación de convenios y tratados internacionales por parte del Estado colombiano, han emitido diversos pronunciamientos tendientes a que se cumplan las obligaciones de protección y garantía respecto de los derechos más fundamentales del ser humano. En este contexto se analizan diferentes aspectos que permiten colegir si en efecto el Estado Parte de un tratado y en el caso puntual Colombia, ha cumplido con sus obligaciones internacionales, analizando aspectos importantes dentro de los cuales se encuentra la administración de justicia, y bajo este entendido la justicia penal militar como parte de ésta.

Dentro de los principios que rigen la aplicación de los derechos humanos encontramos que las garantías para la utilización de la reconciliación o el perdón deben fomentar la reparación, de otro lado es una obligación para los Estados investigar las violaciones y adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores especialmente en la esfera de la justicia, a fin de que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la garantía de no repetición del perjuicio sufrido.

Frente al principio de juez natural podemos evidenciar que en el Decreto 2550 de 1988 el juzgador era el Comandante de la Unidad asesorado por un auditor de guerra, en la ley 522 de 1999 ya es el juez de conocimiento que es un juez abogado sin relación con el mando y ya en la ley 1407 de 2010 se tiene al juez de conocimiento y juez de conocimiento especial. Los anteriores administran justicia basados en la sana crítica dentro de los principios de imparcialidad, legalidad y autonomía.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

De igual manera se tiene que con la entrada en vigencia de la ley 522 de 1999 se abstiene de conocer delitos cometidos por civiles y pasa a investigar los delitos estrictamente cometidos por militares en servicio activo y que tengan relación con el mismo servicio.

Es de gran relevancia el artículo 3° de la ley 1407 de 2010 y se nota un gran impacto respecto al cambio surgido en éste ya que es taxativo al establecer que en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los objetivos del presente trabajo de investigación, se tiene que han sido desarrollados teóricamente a partir del análisis que se hizo a lo largo del trabajo sobre los pronunciamientos de los organismos internacionales, especialmente las recomendaciones emitidas por la Organización de Naciones Unidas y las realizadas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dado que, si bien estas recomendaciones no son de carácter obligatorio, el Estado Colombiano las ha venido aplicando a la Justicia Penal Militar lo cual se ve reflejado al revisar los cambios que se han generado en el Código Penal Militar a partir de 1988 en lo concerniente a la investigación, juicio y sanción por parte de ésta.

Tales cambios se han visto reflejados, incluso lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia proferida contra Colombia, en el caso “Manuel Cepeda vs. Colombia”, del 26 de mayo de 2010, en la cual estableció un cierto avance de la Justicia Penal Militar Colombiana, al

## **IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

determinar que se evidencia un cambio tanto en la legislación penal militar como en su estructura que recoge los pronunciamientos internacionales sobre derechos humanos y se aplica en la actualidad.

De lo discurrido se tiene la confirmación de la hipótesis realizada en el presente trabajo de investigación, que hace referencia a que la Justicia Penal Militar cumple con las recomendaciones internacionales dadas por los organismos de Derechos Humanos, fundamentándose en el respeto de los mismos y de las estructuras constitucionales planteadas, es así como se puede notar el avance que trae la ley 1765 de 2015 y el acto legislativo 01 de 2015.

Así pues y según el análisis de los pronunciamientos citados a lo largo del presente trabajo el enfoque de las recomendaciones en el marco internacional se ha basado en el hecho de que no sea la justicia castrense la encargada de juzgar hechos violatorios de derechos humanos que sean cometidos por miembros de la Fuerza Pública.

Se ha insistido al Estado colombiano que la Justicia Penal Militar actúe como un cuerpo de juzgamiento que conlleve a mantener la disciplina dentro de las filas de la fuerza Pública y ha merecido reconocimiento el hecho de que se vea como una jurisdicción especial, pues le da el carácter de independiente y autónoma lo que a su vez coadyuva a la protección del debido proceso para quienes se ven sometidos a su jurisdicción.

Finalmente es oportuno reiterar las recomendaciones dadas por Naciones Unidas sobre que los Estados deben mantener la independencia de los tribunales militares, buscando así que su competencia se limite a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones graves que constituyen delitos conforme al derecho internacional las cuales son competencia de la justicia ordinaria nacional, o en su caso, de un tribunal internacional.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

En cuanto a esta recomendación es plausible traer a colación el último inciso del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2015 “La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública”.

Los impactos como resultado de las diferentes recomendaciones emanadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ven reflejados en las diferentes normas expedidas que reforman el Código Penal Militar en aras de buscar un equilibrio en la administración de justicia penal militar, como lo son la creación de la Fiscalía Penal Militar y el Cuerpo Técnico de investigación, implementación del sistema penal acusatorio en la Justicia Penal Militar y observancia de las normas de Derecho Internacional Humanitario.

### Referencias

Agudelo, Betancur. N. (1988). El pensamiento jurídico penal de Francesco Carrara. Bogotá, Editorial Temis.

Acto Legislativo 01 de 2015 [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_01\\_2015](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2015)

Cárdenas Poveda, M.(2013). Fuero Militar: ¿garantía funcional o condición de impunidad?, 127 Universitas, pag.61-90

Comisión IDH Caso 11.029 Álvaro Moreno Moreno, 7 de abril de 1998. Informe No. 5/98.

Corte Constitucional. Sentencia C-361 del 2 de abril de 2001. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Corte Constitucional. Sentencia C-1184 del 3 de diciembre de 2008. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Corte Constitucional. Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional. Sentencia C-1214 del 21 de noviembre de 2001. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Corte Constitucional. Sentencia C-084 del 24 de febrero de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Penal. (2008) Radicación No. 27041. Sentencia del 23 de enero (M.P. Yesid Ramírez Bastidas).

Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148

Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 175.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Serie C No. 96.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59.

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Penal. (2008) Radicación No. 27041. Sentencia del 23 de enero. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Decreto 2550 de 1988. [https://www.redjurista.com/Documents/d2550\\_88](https://www.redjurista.com/Documents/d2550_88)

Ley 522 de 1999, Editorial Legis 1ª edición.

Ley 1407 de 2010, Editorial Legis 1ª edición.

Ley 1765 de 2015 [www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1765\\_2015](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1765_2015)

Órganos de las Naciones Unidas

Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la visita realizada a Colombia en 1988. E/CN.4/1989/18/Add.1, 24 de octubre a 2 de noviembre de 1988.

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

Órganos de las Naciones Unidas

Observaciones del Comité de Derechos Humanos al tercer informe periódico de Colombia

CCPR/C/79/Add.2, Colombia 25 de septiembre de 1992.

Órganos de las Naciones Unidas

Informe conjunto de la visita a Colombia de los Relatores Especiales sobre la Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias

E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.

Órganos de las Naciones Unidas

Informe del Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados sobre la visita a Colombia

E/CN.4/1998/39/Add.2, 30 de marzo de 1998.

Órganos de las Naciones Unidas

Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 56 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos

E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000.

Órganos de las Naciones Unidas

Informe por parte de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 3 de febrero de 2011.

[http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2010\\_esp.pdf](http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe2010_esp.pdf)

Organización de Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en Colombia,

Bogotá 23 de mayo de 2011, [www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po138.doc](http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/po138.doc)

**IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES Y DECISIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA PENAL MILITAR COLOMBIANA**

Órganos de las Naciones Unidas. Informe conjunto de la visita a Colombia en 1994, de los Relatores Especiales de Tortura y de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995.